

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes.**—Los suscritores de esta Ciudad pagarán **800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.**



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del **Hmo. Señor Gobernador,** pagarán **50 milésimas de escudo por línea.**

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Quando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad mas absoluta del sufragio universal, que es su legitima expresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber más alto y de más inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonia la Administracion y la politica con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente expresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucion definitiva de cuestiones de esta magnitud en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan trascendentales é irreparables, como que de su buen ó mal resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquivo la gran responsabilidad que echa sobre sí al someter el principio del sufragio universal á un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, más imperiosa que en ninguna otra ocasion, de exponer con sinceridad por su orden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de este han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la extension que hubiera de darse al su-

fragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en este punto como en todos el criterio mas liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen. No seria justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y conducta intachable, con el del condenado por los Tribunales ó sugeto á su accion en causa de cierta gravedad, ni tampoco con el de los que estan pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho más censurable seria permitir que, los ciudadanos que por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentren en los mismos casos, pudiesen ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada á resolver, ha obligado tambien al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor extension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustracion del país, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad más temprana; en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y en la inexperiencia falsean ó turben los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno Provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le

habitúen á ejercerlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente á este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucion de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Córtes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto más solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento y la Diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Córtes han de ser órgano legitimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se ha ofrecido al Gobierno otro punto de ardua solucion en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Córtes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para Córtes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral excepto en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convenciéndose como está además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las

elecciones, á poner término á la denominacion abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que, faltos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieran degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, poniendo al alcance hasta del elector menos experto la marcha del procedimiento electoral, uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas, que arraiguen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno que de la revolucion ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en poblacion produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en absoluto nuestra division territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condicion en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otra de censo más limitado; puesto que los primeros tendrian derecho á elegir un número mucho mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alava hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podria disculparse con ningun género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa division territorial, consiste en la necesidad de que los elec-

tores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nombres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraça y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no sería posible terminarlo en una sola sesión, como recientemente lo ha demostrado la experiencia en la elección de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve días para el escrutinio, en una población que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la división en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones toda consideración secundaria, por importante que seas ha creído que, sin incurrir en consecuencia respecto de las razones que en su opinión abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual división; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condición de los electores, evita la confusión que con el sufragio universal traería al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma paleta, y los consiguientes abusos, ya por la experiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Cortes aconseja también una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representación á las Provincias de Ultramar que pueden tenerla en la futura Asamblea constituyente, satisface un deseo común á todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar á cabo la revolución; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideración ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las Colonias á la madre patria.

La libertad completa y la extensión ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que sería coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de elección, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nación, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de legalidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emisión libre del sufragio, para que el número de españoles que concurra á la obra majestuosa de la Constitución del país nos de ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiración, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrían interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votación; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sanción penal severa para todos los atentados que al

amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolución de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del país, como Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 23 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 días un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptuánse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiera dictado contra ellos auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspensión de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privación del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputación provincial.

Los curas parroquiales tendrán obligación de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que lo necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se expida. Estas partidas no serán admitidas en ningún tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carentencia del mismo; y los que las usaren con otro fin serán castigados como de-

fraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en algunos de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relación de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el Juzgado de primera instancia la acción criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenece cuando se declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el día de la elección, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Cortes.

Cuando en una población se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez más en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiación talonaria.

Ocho días antes de la elección pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relación numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota expresiva de su división entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de la autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que se ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdicción ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Cortes es incompatible con to-

do destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del día de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho días, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia expresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Cortes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar elección parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho días contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocado á los colegios electorales de la circunscripción, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emisión de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera elección los distritos que hayan de elegir un concejal más, pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la división, se anunciará al público por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesión siguiente, y remitirá á la Diputación provincial para su resolución, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la división del colegio, y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputación comunique su resolución sobre ellas.

Art. 27. La división del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa

causa, aprobada por la Diputación provincial. Para la nueva división se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima elección.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio a las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipación en los sitios de costumbre y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo el regidor a quien por antigüedad correspondiera; a falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio una lista por orden número de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 30. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria.

Invilará después a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará a lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede a la votación de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y a pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó sección a quien se designe para presidente, y debajo con distinción y expresándolo, los de otros dos electores, también de la misma sección, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno a uno sucesivamente a la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el reverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votación al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talón.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección a persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presen-

tes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algún elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame el presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno; y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al determinar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna una a una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan a leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidentes, y otros dos de la votación para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo a este decreto y bajo su responsabilidad que lo estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra a que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distinción clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren más de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto a las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas a que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta a la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas a que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anota, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente a los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor a menor y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector

que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores a los cuatro que hubiesen obtenido también mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación, después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamarse, serán avisados a domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderán que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral a las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno a uno sucesivamente a la mesa, y entregarán al presidente la papeleta que llevarán escrita en papel blanco ó escribirán, ó harán escribir a persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente a su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación a presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme a la división prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme a lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito; antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas a la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores aquel día hayan tomado parte en la votación, y

de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya más de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, a las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al artículo 25, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacará a la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacará a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó deshecharlas, se hará expresa mención en el acta; así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones dudas y protestas que hubiere habido autorizándolo las presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 25 cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaria municipal. En las demás poblaciones

el acta general de escrutinio se custodiara en el archivo del Ayuntamiento

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de No viembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos; y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesion extraordinaria acordará su resolucio n sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolucio n será ejecutoria si contra ella no se hiziere nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputacion hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion en el todo ó en la parte anulada, á los 15 días de recibida la órden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 72. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y Diputacion provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse. (Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 111.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á los Gobernadores de las provincias la siguiente:

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al pais de sus instituciones, se reunan en el más breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el periodo de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el pais se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantia de que la Representacion nacional es la expresion legítima de la voluntad del pais.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado, y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se

guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del día que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matricas, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepcion aplicable.

2.ª La extension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del día 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capitulo de imprevistos.

3.ª Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el día citado, podrán reclamarla en la Secretaria de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el día 28 del presente.

4.ª Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento, de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.ª Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al artículo 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.ª Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica Municipal.

7.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.ª Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.ª El escrutinio general se verificará el día 5 de dicho mes.

10.ª Expuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el día 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11.ª En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos días de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusive de la ley orgánica Municipal.

12.ª Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo ayuntamiento hasta que dicha corporacion comunique lo que resuelva.

13.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en días seguidos y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14.ª En las Islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo día en que reciban la presente circular los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

Encargo por tanto, á los ayuntamientos de esta provincia el pronto y exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta circular se dispone, teniendo muy presente la perentoriedad de los términos que se fijan para las operaciones previas de la eleccion; debiendo advertirles que las cédulas talonarias que han de repartirse entre los electores, serán remitidas de este Gobierno á los Alcaldes á la mayor brevedad.

Es tambien indispensable que los ayuntamientos remitan á este Gobier-

no inmediatamente el resumen del padron de vecindad de que habla la base 6.ª

Albacete 13 de Noviembre de 1868.

El Gobernador.

Eduardo de la Loma.

Otra núm. 112.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 2 del actual el joven Juan de Dios Rubio y Rodriguez hijo de Juan y Maria de la Cabeza, vecinos de la villa de Yeste, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si se encontrase en sus respectivas jurisdicciones el indicado joven, lo pongan á disposicion del Alcalde de la referida villa de Yeste quien lo reclama.

Albacete 13 de Noviembre de 1868.

El Gobernador.

Eduardo de la Loma.

Señas de Juan de Dios Rubio.

Edad diez y seis años.—Estatu-
ra regular, pelo castaño, ojos par-
dos, nariz grande, barba ninguna,
cara abultada, color sano, tuerto
del ojo derecho y pintado de virue-
las, vestido con calzoncillos de lien-
zo del pais, calcetas blancas de
lana, camisa de lienzo del pais con
mangas delgadas, chaleco de vaye-
ta azul, sombrero viejo remendado,
calzado con alborgas ó albarcas.

Don Eduardo de la Loma y Santos, Go-
bernador civil de esta provincia.

Hago saber:

Que con objeto de poner coto á los abusos que en perjuicio del lustre y prestigio de nuestra gloriosa revolucion se están cometiendo con frecuencia por determinadas personas, mal instruidas respecto á sus derechos y completamente desconocedoras de sus deberes: he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido de la manera mas terminante que transiten por las poblaciones y por los campos individuos armados, que no pertenezcan á las fuerzas ciudadanas existentes en los pueblos de esta provincia.

Art. 2.º Los individuos de la fuerza ciudadana á que se refiere el artículo anterior, no podrán transitar armados por las calles y afueras de las poblaciones, sino en actos del servicio. Los que falten á este mandato serán privados en el acto de sus armas, sin perjuicio de la correccion á que se hizieren acreedores por su desobediencia.

Art. 3.º En todos los pueblos donde existiere fuerza popular armada, se la organizará inmediatamente por los respectivos Alcaldes, que formarán lista de los individuos de que se componga, expidiéndose á cada uno el oportuno seguro con su firma, y sello del Ayuntamiento. En este seguro, además del nombre, constará la profesion, oficio ú ocupacion del interesado.

Art. 4.º Los Alcaldes no admitirán en las filas de la Milicia ciudadana, bajo su mas estrecha responsabilidad, á ningun individuo que no sea de conducta irreprochable; escluyendo desde luego y recogiendo las armas á los que por sus antecedentes sospechosos y encontrarse bajo la vigilancia de las autoridades, ofrezcan poca seguridad de que han de usar bien del arma que la patria les confia.

Art. 5.º En el improrogable término de ocho días á contar desde la fecha que llevan estas disposiciones, los Alcaldes me darán parte de haber cumplido todo lo mandado en los dos artículos anteriores, remitiendo á la vez

copia de la relacion de la fuerza ciudadana de su localidad respectiva, con espresion del gefe ó gefes que la mande.

Art. 6.º Las personas que por razon de su tráfico ú otra causa justificada, necesitasen viajar con armas, se proveerán al efecto de la oportuna licencia.

Art. 7.º Los que se dediquen al egercicio y recreo de la caza, usarán precisamente de escopetas, proveyéndose además, de la licencia que para el caso se requiere. Tampoco podrán cazar sin el debido permiso, en las posesiones particulares, ni en las del Estado, que no sean de dominio comun, para este objeto.

Art. 8.º Los contraventores á la disposicion anterior, sufrirán las penas marcadas en las leyes y disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 9.º Encargo á las autoridades locales, á todos sus dependientes y á las parejas de Guardia civil, la observancia de las disposiciones que anteceden en la parte que respetivamente les corresponda; debiendo recomendar á las últimas que pongan á todo individuo que encontrasen armado á disposicion del Alcalde del pueblo donde tuviere su residencia, si acreditarse pertenecer á la fuerza ciudadana; y en caso contrario, que remitan el arma ocupada á este Gobierno de provincia, con oficio en que conste el nombre, vecindad y demas circunstancias de la persona á quien le hubiere sido recogida.

Habitantes de la provincia de Albacete.

La libertad es hermana inseparable del órden, y sin éste es imposible que aquella heche profundas raices.

Gentes mal avenidas con el glorioso alzamiento nacional, á que contribuydo la imensa mayoría del pueblo español, introducen, sin duda, entre nosotros algunos elementos perturbadores, cuyas tendencias manifiestas estoy en el caso de contrarestar.

Hijo de la revolucion y por lo tanto partidario decidido de la gloriosa bandera enarbolada por la Marina en las aguas de Cadiz, no me aultan las libertades pero tampoco transijo con la licencia, su mayor y mas encarnizado enemigo.

En ese terreno tengo la seguridad de encontrar á todo buen ciudadano, y con su apoyo y con el de las dignas Autoridades que me rodean, creo tener bastante para conseguir ver perfectamente consolidada en esta Provincia, la magnifico obra de nuestra regeneracion social y política. Ayudadme todos, que con todos cuente vuestro Gobernador civil.

Albacete 12 de Noviembre de 1868.—Eduardo de la Loma.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALICANTE.

D. Mariano Die y Pescetto, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber: Que en la causa criminal que instruyo contra Petra Garcia Rojo, sirvienta, sobre hurto de cuatro cucharas y un cucharon de plata y un pié de vinageras del mismo metal, he acordado anunciarlo al público á fin de que las personas á quienes falten algunos de los referidos efectos se presenten en este Juzgado á reconocerlos y acreditar su pertenencia y rendir la oportuna declaracion.

Dado en Alicante á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Die.—De Orden de su Señoría, Nereo Albert.

Imprenta de Sebastian Ruiz,